

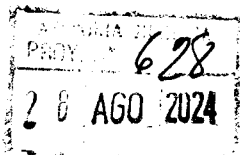


DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

06 SEP 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010427

Visto, el Oficio N° 105-2024-GOB-REG-PIURA-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 598-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha uno de agosto del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (37) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **MIGUEL BERMEO GARCIA**, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la CARTA N° 328-2023-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, de fecha 29.12.2023, emitido por la UGEL MORROPON, por el cual se desestima su solicitud sobre el reintegro y reajuste de bonificación personal del 2% según el D.U N° 105-2001 y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago por devengados e intereses legales, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; ***“Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, (...).”***

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las***

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*

Que, en este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

Que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del acotado D.U lo siguiente: “ La Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento(16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración Total Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93.”

En ese sentido, para la petición del reajuste de las bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta, que mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se alargó la bonificación especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se alargó bonificación especial a partir del 01 de agosto de 1997 y con el Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1999; por consiguiente , las bonificaciones especiales fueron otorgadas entre los años 1996,1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001, así mismo tomando en cuenta lo establecido en la casación N° 335-2010-CUSCO de fecha 26 de julio del 2012, no es legal efectuar el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los decretos de urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre del 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don **MIGUEL BERMEO GARCIA** contra la CARTA N° 328-2023-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, de fecha 29.12.2023, emitido por la UGEL MORROPON, por el cual se desestima su solicitud sobre el reintegro y reajuste de bonificación personal del 2% según el D.U N° 105-2001 y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago por devengados e intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 598-2024- GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del uno de agosto del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!

010427



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por don **MIGUEL BERMEO GARCIA** contra la CARTA N° 328-2023-GRP-DREP-UE307-UGEL-M-OAJ-D, de fecha 29.12.2023, emitido por la **UGEL MORROPON**, por el cual se desestima su solicitud sobre el reintegro y reajuste de bonificación personal del 2% según el D.U N ° 105-2001 y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago por devengados e intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don **MIGUEL BERMEO GARCIA**, en su domicilio en Caserío Ñoma, Distrito de Santo Domingo - Morropón, a la **UGEL MORROPON** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. **WILMER CHARLY GONZALES ROJAS**
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
CUMC/DOAJ